

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-3047/2009

**ACTOR:** JUAN FRANCISCO  
RODRÍGUEZ ESPARZA

**ÓRGANO RESPONSABLE:** PARTIDISTA  
COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO:** JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** ALMA MARGARITA  
FLORES RODRÍGUEZ Y JUAN  
CARLOS LÓPEZ PENAGOS

México, Distrito Federal, primero de diciembre de dos mil nueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-3047/2009**, promovido por Juan Francisco Rodríguez Esparza, en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la omisión de dar respuesta a su solicitud de información, presentada el once de noviembre de dos mil nueve, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente y de la narración de hechos que el actor formula en su demanda, se advierte lo siguiente.

El once de noviembre de dos mil nueve, Juan Francisco Rodríguez Esparza presentó ante la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, escrito mediante el cual solicitó información relacionada con la integración de diversos órganos del mencionado partido político en el Estado de Durango, entre otra documentación.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, Juan Francisco Rodríguez Esparza presentó, en la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión del aludido Comité, consistente en la falta de respuesta a la solicitud precisada en el resultando que antecede.

**III. Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno, según se advierte de la constancia que obra a foja dos del expediente del medio de impugnación al rubro indicado, mediante la cual la Apoderada legal y Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Partido Revolucionario Institucional informa que, dentro del plazo atinente, no compareció persona alguna como tercero interesado.

**IV. Trámite y remisión de expediente.** El veintiocho de noviembre de dos mil nueve, la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Partido Revolucionario Institucional remitió la

demanda y anexos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Juan Francisco Rodríguez Esparza.

**V. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de treinta de noviembre del año en que se actúa, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-3047/2009**, con motivo del juicio precisado al rubro, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la cual versa la resolución que se emite corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional especializado en la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y cinco, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior porque, en el asunto bajo análisis, se debe determinar cuál es el medio de impugnación procedente, para resolver sobre la pretensión planteada por el actor, en su escrito inicial de demanda y, en consecuencia, cuál es el órgano competente para resolver.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino también en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Esta Sala Superior ha sostenido el criterio, en tesis de jurisprudencia, que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones de las autoridades electorales así como de los partidos políticos, es factible que algún interesado promueva un medio de impugnación, cuando su intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para lograr la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente su improcedencia.

Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ01/97, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, consultable en las páginas ciento setenta y uno a ciento setenta y dos, cuyo rubro es: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**

Por otra parte, esta Sala Superior está facultada para interpretar el sentido de las demandas mediante la cuales se promuevan los medios de impugnación, esto con el propósito de fijar la verdadera intención del accionante. Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ04/99, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, consultable en las páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

Ahora bien, en el caso en estudio, el acto controvertido por el enjuiciante es la omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, consistente en la falta de respuesta a su solicitud de información de once de noviembre de dos mil nueve, relativa a la integración de

diversos órganos del mencionado partido político en el Estado de Durango, entre otros documentos.

A fin de resolver lo conducente, esta Sala Superior considera necesario tener en cuenta los artículos 41, párrafo dos, base I, y 99, párrafo cuatro, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 57, fracción III, 58, fracción IV, 209, 210, 211, 214 fracciones I y XII, del estatuto del Partido Revolucionario Institucional; 1, 2, 3, fracciones II y III, 4, fracción I, 27, fracción XII, del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria del aludido instituto político; 5, fracción IV, 6, fracción III, 79, 80 y 81, del Reglamento de medios de impugnación de ese partido político.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

“...

**Artículo 41.-**

...

I.

...

**Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.**

**Artículo 99.-**

...

**V.** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta

Constitución y las leyes. **Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;**

...

#### **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

##### **Artículo 189.-**

...

**e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;**

...

#### **LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

##### **Artículo 80**

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

**g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.** Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

...

**3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.**

..."

De los preceptos transcritos se advierte, en principio, que el Constituyente determinó que las autoridades electorales únicamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos establecidos en la Ley Suprema de la Unión y en la legislación aplicable.

Lo anterior es aplicable en tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, cuya competencia y conocimiento corresponde a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con la Constitución General, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se instituyó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para, entre otros supuestos, tutelar los derechos político- electorales de los militantes, simpatizante o afiliados de un partido político, a fin de que sus actos estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad por parte de un órgano jurisdiccional del Estado.

Sin embargo, para que los miembros de un partido político puedan acudir ante la protección de la justicia federal en materia electoral, es necesario, por disposición del Constituyente y, en consecuencia, del legislador ordinario, que los miembros de un partido político agoten, previamente, los medios de impugnación o recursos previstos en la



normativa interna del correspondiente instituto político, mediante los cuales se pueda restituir el derecho político-electoral vulnerado, ya sea con la revocación o modificación del acto o resolución impugnado.

En consecuencia, si los militantes, afiliados y miembros de un instituto político no han agotado los citados medios de defensa previstos en la normativa interna partidista, es inconcuso que este Tribunal Electoral no está en la aptitud jurídica de conocer y resolver el medio de impugnación federal promovido por el ciudadano para controvertir el acto o resolución que le causa agravio.

Por otra parte, de la normativa partidista invocada, los artículos correspondientes prevén lo siguiente:

**ESTATUTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

" ...

**Artículo 57.** Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen las siguientes garantías:

...

**III. Garantía de audiencia con las instancias correspondientes de dirección del Partido, organización o sector; y**

...

**Artículo 58.** Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

...

**IV. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;**

...

**Artículo 209.** El Partido Instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento, en los términos de los presentes Estatutos y de los instrumentos normativos del Partido.

**Artículo 210. El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y de las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal, de los Derechos de los Militantes en sus respectivos ámbitos.**

**Artículo 211. Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los priístas, evaluar el desempeño de los servidores públicos priístas, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.**

**Artículo 214. Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:**

**I. Garantizar el orden jurídico que rige al Partido;**

...

**XII. Conocer, sustanciar y resolver las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y**

#### **REGLAMENTO INTERIOR DE LAS COMISIONES NACIONAL, ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL DE JUSTICIA PARTIDARIA**

**Artículo 1º.- Las disposiciones del presente Reglamento norman lo establecido en los artículos del 209 al 215 y demás relativos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en la materia de Justicia Partidaria y son de observancia general y nacional para todos sus miembros, militantes, y cuadros.**

**Artículo 2º.- Las comisiones de Justicia Partidaria, son órganos colegiados encargados de impartirla mediante el conocimiento y substanciación de las controversias que se generen por la inobservancia de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, Reglamentos y demás normatividad que rige la vida interna del Partido y tienen competencia para dictar resoluciones, con la finalidad de**

garantizar los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, y transparencia.

...

**Artículo 3°.- Las comisiones de Justicia Partidaria, en el ámbito de su competencia, conocerán, substanciarán y resolverán las controversias internas del Partido en materia de:**

...

**II.- De derechos y obligaciones de los órganos del Partido y de sus militantes;**

**III.- Procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos a cargos de elección popular; y**

...

**Artículo 4°.- La Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se imparte por:**

**I. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria con jurisdicción en el ámbito nacional;**

...

**Artículo 27.- La Comisión Nacional, es competente para:**

...

**XII).- Garantizar, el orden jurídico que rige la vida interna del Partido mediante la administración de la Justicia Partidaria que disponen los Estatutos, este Reglamento y demás normas partidarias que sean aplicables.**

#### **REGLAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**Artículo 5°.** El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

...

**IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante: contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.**

**Artículo 6°.-** El sistema de medios de impugnación regulado por este Reglamento tiene por objeto garantizar:

...

**III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes.**

**Artículo 79.-** El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante procederá en los términos del Artículo 5 fracción IV de este Reglamento.

**Artículo 80.-** El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante sólo **podrá ser promovido por militantes del Partido que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.**

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Artículo 81.- El trámite y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.

A juicio de esta Sala Superior, en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con los preceptos partidistas transcritos, se advierte que el citado instituto político estableció un sistema de medios de impugnación, así como los órganos correspondientes para resolverlos, cuya finalidad, entre otros supuestos, es la tutela de los derechos de los militantes de ese partido político.

En efecto, en el estatuto del Partido Revolucionario Institucional se establece que sus miembros tienen garantía de audiencia ante las instancias correspondientes al interior de ese partido político, razón por la cual pueden impugnar los actos y resoluciones que, en su concepto, les causa o provoca agravio en alguno de sus derechos como militantes.

Así, a fin de resolver lo conducente, en la normativa partidista se establecieron una serie de órganos encargados de la justicia al interior del Partido Revolucionario Institucional, en el particular, está la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, que es la competente para conocer de los actos y resoluciones que afecten los derechos de los

militantes; para resolver las controversias relacionadas con los procedimientos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, así como garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del mencionado instituto político, mediante la administración de la justicia partidaria que dispone el estatuto, el reglamento respectivo y demás normas aplicables.

Para hacer efectivo lo anterior, se estableció, entre otros medios de impugnación, el *juicio para la protección de los derechos partidarios del militante*, con el cual los miembros del mencionado partido político pueden impugnar los actos, positivos o negativos (como la omisión que se impugna), siempre que causen un agravio personal y directo a alguno de sus derechos como militante de ese instituto político.

Con base en todo lo anterior, en consideración de esta Sala Superior, la demanda presentada por Juan Francisco Rodríguez Esparza, que motivó la integración del expediente del juicio al rubro indicado, se debe tramitar y resolver como *juicio para la protección de los derechos partidarios del militante*, previsto en el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, el medio de impugnación en que se actúa debe ser reencausado para que se tramite y resuelva como *juicio para la protección de los derechos partidarios del militante*, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del

Partido Revolucionario Institucional, toda vez que es el medio de defensa que resulta procedente, de conformidad con la normativa partidista invocada, para que el actor controvierta la omisión que, en su concepto, le causa agravio, además de que la resolución que en su caso emita esa Comisión de Justicia Partidaria es la que, en principio, podría restituir el derecho vulnerado del actor, tal como quedó evidenciado.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Francisco Rodríguez Esparza.

**SEGUNDO.** Se reencauza el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para que se tramite y resuelva como *juicio para la protección de los derechos partidarios del militante*, previsto en el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO.** Previa las anotaciones correspondientes, en los registros respectivos, remítase la demanda original y el informe circunstanciado, con sus respectivos anexos, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que lo tramite y resuelva como *juicio para la protección de los derechos partidarios del militante*.

**NOTÍFIQUESE:** por oficio, acompañado de copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y, por estrados, al actor al no haber señalado domicilio para recibir notificaciones y a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**